

HERMANDAD DE AA. CC.  
LEGIONARIOS DE LAS PALMAS  
C/. GAGO COUTINHO, 1  
35005 – LAS PALMAS G. C.

**ESTATUTO DE LA HERMANDAD PROVINCIAL DE ANTIGUOS CABALLEROS  
LEGIONARIOS DE LAS PALMAS**

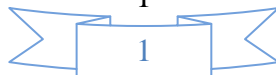
**CAPITULO I**

**DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO, AMBITO Y EMBLEMA**

**Articulo 1º.-** Con la denominación: HERMANDAD PROVINCIAL DE ANTIGUOS CABALLEROS LEGIONARIOS DE LAS PALMAS se constituyó una Asociación al amparo de la legislación anterior, que fué autorizada el 21 de Agosto del 2001 y adaptado por este texto su Estatuto al de la Hermandad Nacional y a la vigente Ley de Asociaciones según Ley Organica 1 / 02 de 22 de Marzo de 2002 y normas complementarias, asociación con capacidad jurídica y plena capacidad de obrar, careciendo de ánimo de lucro, civil y apolitica que agrupa a las Damas y Caballeros legionarios que sirven y sirvieron en fuerzas legionarias y causaron baja en las mismas sin menoscabo del honor y de la conducta intachable del militar, así como a las personas que simpatizan con los fines de la misma.

**Articulo 2º .-** La Hermandad tiene por fines:

- 1. Proclamar públicamente su lealtad a la Patria y al Jefe del Estado, y a Nuestras gloriosas Fuerzas Armadas como supremos defensores de ella.**
- 2. Prolongar en la vida civil el espíritu del Credo legionario, para que entre los asociados exista una auténtica hermandad de ayuda mutua dimanante del espíritu de amistad y compañerismo.**
- 3. Perpetuar el recuerdo de los compañeros muertos por Dios y por España y honrar su memoria.**



4. Conseguir que todos los que sirvieron en fuerzas legionarias se sigan considerando espiritualmente en activo.

**Artículo 3º .-** Para la realización de sus fines, la Hermandad actuará:

1º Para su funcionamiento, la HERMANDAD se estructurará de una forma vertebrada por Secciones: Activos y Simpatizantes.

2º Celebrará reuniones que sirvan para estrechar lazos de amistad y compañerismo.

3º Organizará actos patrióticos para conmemorar fechas gloriosas relacionadas con la historia de La Legión, especialmente el 20 de Septiembre, aniversario de la fundación.

4º Promocionará la Cultura de Defensa mediante conferencias, exposiciones, visitas, etc., de carácter militar.

**Artículo 4º .-** La Hermandad tendrá plena personalidad y capacidad jurídica conforme a las Leyes y su duración será ilimitada, radicando su sede social en la calle Gago Coutinho nº 1, Las Palmas de Gran Canaria CP. 35005.

**Artículo 5º .-** El Emblema adoptado por la Hermandad es el reglamentario de La Legión, en dorado y tamaño miniatura.

## **CAPITULO II**

### **ORGANIZACIÓN NACIONAL Y ORGANOS DE GESTION ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACION**

**Artículo 6º .-** LA HERMANDAD NACIONAL DE ANTIGUOS CABALLEROS LEGIONARIOS, estará integrada por Hermandades Provinciales y Locales, salvo en Madrid, donde la Nacional asumirá también funciones provinciales.

Tienen independencia económica, administrativa, jurídica y únicos responsables de sus actos tanto por acción como por omisión.

**La Hermandad Provincial estará regida, administrada y representada por:**

**1º La Asamblea Provincial.**

**2º La Junta Directiva Provincial.**

**Artículo 7º .-** La Hermandad Delegación Provincial, tendrá secciones correspondientes a la procedencia de sus miembros. Sección de socios activos y Sección de simpatizantes.

**Artículo 8º .-** La Asamblea Provincial será su órgano supremo, y estará formada por todos los socios a través de la representación desarrollada en este Estatuto, de acuerdo con las normas vigentes y constituida de la forma siguiente:

**1º Por la Junta Directiva Provincial.**

**2º Por tres miembros como mínimo, por cada una de las secciones, elegidos libremente por los integrantes de la misma, a criterio de la Junta Directiva Provincial. La elección de los representantes para la Asamblea será en votación directa y secreta.**

**3º La válida constitución de la Asamblea precisará como mínimo la asistencia de un tercio de los presentes o representados.**

**4º El Presidente y el Secretario serán elegidos al principio de la Asamblea.**

**Artículo 9º .-** El Presidente de la Provincial convocará a Asamblea a los miembros de la Provincial con carácter ordinario una vez al año con un preaviso de quince días, y con comunicación del Orden del Día; y con carácter extraordinario siempre que así se considere o lo solicite un número de asociados no inferior al 10%, y en todo caso, será función de la Asamblea Ordinaria:

**1º Elegir o reelegir Presidente por un periodo de cuatro (4) años.**

**2º Aprobar o censurar la actuación de la Junta Directiva Provincial expuesta en informe de su Presidente.**

**3º Aprobar o rechazar el balance de cuentas e inventario, así como aprobar o rechazar el presupuesto para el año en curso.**

**4º Resolver las propuestas que le someta la Junta Directiva Provincial.**

**5º Aprobar el Reglamento Provincial, que para su entrada en vigor deberá ser aprobado también por la Junta Directiva Nacional.**

**6º Aprobar o rechazar propuestas que deben ser elevadas a la Junta Nacional, especialmente las que afectan a la reforma del Estatuto y Reglamento Provincial.**

**Artículo 10º.- La Junta Directiva Provincial, por delegación de su Asamblea, tendrá las siguientes funciones:**

**1º Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y el Reglamento Provincial.**

**2º Aprobar o rechazar el balance de cuentas e inventario, así como aprobar o rechazar el presupuesto del año en curso**

**3º Resolver las propuestas que le sean sometidas por las Juntas Locales.**

**4º Redactar el Reglamento Provincial, en el caso de que deseen tenerlo, que deberá estar sometido en todos sus puntos al Estatuto y Reglamentos Nacionales.**

**5º Formular y presentar a la Asamblea Provincial el informe o memoria anual, así como el balance de cuentas e inventario y el presupuesto para el año siguiente.**

**6º Proponer a la Asamblea Provincial la reforma de su Reglamento o la reforma del Estatuto, propuestas que serán elevadas a la Junta Nacional.**

**7º Hacer en el ámbito de su territorio jurisdiccional cuantas gestiones sean necesarias o convenientes, encaminadas a la realización de los fines de la HERMANDAD.**

- Artículo 11º.-** Se reunirá una vez al mes y con carácter extraordinario cuando lo estime el presidente o lo solicite un número de asociados no inferior al 10%. Debiendo ser convocada con la antelación de diez (10) días y comunicando el Orden del Día.
- Artículo 12º.-** Dirige la Junta Directiva Provincial el Presidente, asistido del Secretario, disponiendo la fecha de convocatoria y el Orden del Día. Se compondrá de un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocales y un representante por cada una de las Secciones y designará Vocales para los diferentes Servicios.
- Artículo 13º.** El Presidente representa a su Delegación en toda su provincia y designará a sus vocales y entre ellos a los cargos de su Junta y Servicios. Podrá cesar a cualquier vocal por causa grave o por falta de asistencia a las reuniones mensuales: Tres consecutivas no justificadas o seis sin justificar siempre dando cuenta a la Junta Directiva Nacional.
- Artículo 14º** La Junta Directiva podrá nombrar comisiones delegadas para el estudio o realización de determinados asuntos.
- Artículo 15º** El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad o en las funciones que le designe.
- Artículo 16º** El Secretario desempeñará sus funciones en las Asambleas y Reuniones de la Junta, redactará las actas con el visto bueno del Presidente; asistirá al mismo en la redacción del Orden del día de las reuniones y cursará las convocatorias. Autorizará con el Vº Bº del Presidente las certificaciones que se pidan y estará encargado de la correspondencia y documentación.
- Artículo 17º** El Tesorero custodiará los fondos sociales, cuidará del cobro de los recibos y hará los pagos que correspondan con el Vº Bº del Presidente. Tendrá a su cargo la contabilidad, custodia de los libros y documentos relacionados con ella.
- Artículo 18º** Los Vocales asistirán a las reuniones y a la Asamblea provincial. Tendrán a su cargo las misiones que les confíe el Presidente y formaran parte de las comisiones y ponencias que les designen.

- Artículo 19º** Para los fines de ayuda mutua las provinciales podrán realizar las gestiones que estén a su alcance en su Provincia y las locales en su jurisdicción guardando un estrecho contacto con la Junta Nacional.
- Artículo 20º** La elección de los representantes de las secciones para la Asamblea se hará por los miembros de cada una de ellas en votación directa y secreta. El Presidente tendrá la facultad de proponer a la Junta Provincial la designación de los representantes de las distintas Secciones, cuando su elección no fuese factible.
- Artículo 21º** La Asamblea Provincial concede al Presidente elegido la facultad de designar a los miembros de la Junta Directiva, así como de relevarlos.
- Artículo 22º** La Junta Provincial estará en todo sometida a la jurisdicción de la Junta Nacional, debiendo cumplir exactamente los preceptos contenidos en su Estatuto.
- Artículo 23º** Cada Delegación ha de disponer de una relación actualizada de socios con registros de altas y bajas. Llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación.
- Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que le resulten de aplicación y demás obligaciones reflejadas en el artículo 14º de la mencionada Ley 1/2002 de 22 de marzo. Los Fondos y Patrimonio serán administrados por su propia Junta y tendrán plena autonomía económica, no obstante la Junta Nacional recibirá anualmente cumplida información de sus ingresos y gastos así como la forma de distribuirlos.
- Artículo 24º** La Junta Directiva Provincial se compondrá de un Presidente y un número de vocales comprendidos entre cinco y doce.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS FONDOS**

**Artículo 25º** Los recursos económicos previstos para el funcionamiento, el desarrollo de los fines y actividades de la Hermandad y sus Delegaciones serán los siguientes:

1º Las cuotas de socios, periódicas o extraordinarias.

2º Las aportaciones, subvenciones, donativos, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.

3º Los bienes muebles o inmuebles donados o adquiridos.

**Artículo 26º** El patrimonio inicial o Fondo Social de la Hermandad es de CIENTO VEINTE EUROS. Al tener la Delegación plena independencia económica sin dependencia de la Nacional; tendrá su Fondo Social con arreglo a las cuotas de sus socios y aportaciones que pueda recibir. En el supuesto de bienes muebles o inmuebles adquiridos o donados, no los podrá enajenar sin la autorización de la Junta Directiva Nacional, la cual tendrá que dar cuenta a la Asamblea General. Para ello procede que en las escrituras se hagan constar estas circunstancias.

**Artículo 27º** El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 28º** La cuantía de las cuotas será voluntaria partiendo de un mínimo de acuerdo con las características de su territorio.

**Artículo 29º** Los fondos y patrimonio de la Delegación Provincial serán administrados por su propia junta, ejerciendo de ordenador de pagos el Presidente cumplimentando las órdenes el Tesorero.

**Artículo 30º** La Junta abrirá cuentas en los Bancos que estimen oportuno, donde deberán depositar sus fondos, siendo preciso para la extracción de los mismos las firmas del Presidente y del Tesorero.

## CAPITULO IV

### DE LOS SOCIOS Y MIEMBROS DE LA HERMANDAD

**Artículo 31º** Podrán pertenecer a la Hermandad aquellas personas con capacidad de obrar que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Hermandad.

Los miembros de la Hermandad se clasificaran en activos, simpatizantes y honoríficos.

Son miembros activos las Damas y Caballeros legionarios que sirven o han militado en las filas legionarias y causaron bajas de las mismas, sin menoscabo del honor militar y de la conducta intachable del militar.

Serán miembros simpatizantes cuantas personas físicas comparten el espíritu del Credo Legionario y serán presentados por dos miembros activos.

Y honoríficos según lo indicado en el Artículo siguiente en el apartado numero 3.

**Artículo 32º** Dentro de la Hermandad existirán las siguientes clases de socios:

Fundadores, que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Hermandad.

De número, activos o simpatizantes, que serán los que ingresen después de la constitución de la Hermandad.

De honor, los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la Hermandad, se hagan acreedores a tal distinción. El nombramiento de los socios de honor corresponderá a la Junta Directiva Nacional.

**Artículo 33º** Para adquirir la condición de miembro de la Hermandad es condición indispensable estar afiliado en la Hermandad, y haber sido aprobada la admisión por la comisión correspondiente. Cada miembro, por el hecho de serlo, se compromete a cumplir este Estatuto y el Reglamento Provincial, y a respetar la disciplina de régimen interior.



**Artículo 34º** Podrán ser miembros honorarios, las esposas, hijos, padres y hermanos de los que habiendo servido en fuerzas legionarias, hayan dado su vida por Dios y por España; como también todos los que presten servicios relevantes y puedan mejorar la situación de los miembros de la Hermandad, siempre que su nombramiento sea aprobado por la Junta Nacional.

**Artículo 35º** La Junta Directiva Nacional dará cuenta del nombramiento de Miembros de Honor a la Asamblea General.

**Artículo 36º** Los que deseen ser miembros activos deberán acreditar su servicio en fuerzas legionarias sin menoscabo del honor militar, así como su buena conducta militar durante dicho servicio. Los miembros activos que presenten a un aspirante para ser miembro simpatizante serán responsables de los antecedentes y de la conducta de su patrocinado.

**Artículo 37º** Los miembros causarán baja por algunas de las causas siguientes:

1º Por fallecimiento.

2º Por incumplimiento de las obligaciones económicas, si dejen de abonar la cuota periódica anual.

**Artículo 38º** Los miembros de número y fundadores tendrán los siguientes derechos:

1º Tomar parte en cuantas actividades organice la Hermandad en cumplimiento de sus fines.

2º Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Hermandad pueda obtener.

3º Participar en las Asambleas.

4º Ser electores y elegibles para los cargos directivos.

5º Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Hermandad, composición de los mismos, de su estado de cuentas y desarrollo de su actividad.

**6º Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Hermandad.**

**7º A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrario a la Ley o a los Estatutos.**

**8º A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.**

**Artículo 39º Los miembros fundadores y de número tendrán las siguientes obligaciones:**

**1º Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva.**

**2º Abonar las cuotas que se fijen.**

**3º Asistir a la Asambleas y demás actos que se organicen.**

**4º Desempeñar, en su caso, los obligaciones inherentes al cargo que ocupe.**

**Artículo 40º Los miembros de honor tendrán las mismas obligaciones que los fundadores y de número, a excepción de las previstas en los apartados 2º y 4º del artículo anterior. Así mismo tendrán los mismos derechos a excepción de los que figuren en los apartados 3º y 4º del artículo 38, pudiendo asistir a las asambleas sin derecho de voto.**

**Artículo 41º Se perderá la condición de miembro de la Hermandad, cualquiera que sea la clasificación a que pertenezca por:**

**1º Separación voluntaria.**

**2º Quebrantamiento de este Estatuto o de la disciplina interior; negarse a prestar ayuda a un compañero, habiendo sido requerido para ello; conducta pública o privada que le haga merecedor de la expulsión.**

La expulsión solo podrá llevarse a efecto por acuerdo de la Junta Directiva Nacional, la que podrá tomar la decisión a propuesta de la Junta Provincial correspondiente.

**Artículo 42º** El Presidente y los Vocales de la Junta Directiva Provincial tendrán que residir en la Provincia mientras desempeñen sus cargos.

## **CAPITULO V**

### **DE LA DISOLUCIÓN**

**Artículo 43º** Constituida la Hermandad por tiempo indefinido, la disolución de ella solo podrá llevarse a efecto por acuerdo de la Asamblea Provincial debidamente convocada a ese efecto.

Los fondos pasarán a la Nacional.

**Artículo 44º** Este Estatuto será desarrollado por un Reglamento en las partes que sean necesarios para su mejor comprensión y cumplimiento. El Reglamento no podrá alterar por ningún concepto el Estatuto ni su espíritu.

### **DISPOCICIÓN ADICIONAL**

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1 / 2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.

Don S. Manuel Umpierrez Díaz, Secretario a que se refiere este Estatuto, CERTIFICA: Que el presente Estatuto ha sido modificado para adaptarlo a las previsiones de la Ley Orgánica 1 / 2002, de 22 de marzo, al Estatuto de la Hermandad Nacional de 26 de Junio de 2010 por acuerdo de la Asamblea Provincial de Asociados de fecha 11 de Marzo de 2011.

Las Palmas de Gran Canaria a 3 de Febrero de 2011.

**El Secretario**  
**S. Manuel Umpierrez Díaz**

**El Presidente**  
**Excmo. Sr. D. Fortunato Huidobro Gómez**

